

Ley para Fijar las Tasas de Intereses o Cargos Especiales para Distintas Transacciones Económicas

Ley Núm. 1 de 15 de octubre de 1973, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 120 de 2 de junio de 1976

[Ley Núm. 319 de 23 de octubre de 1999](#))

Para fijar las tasas máximas de interés o cargos que se podrán exigir o recibir en o por préstamos o prórrogas de dinero o mercancías o en o por cualquier clase de obligación, convenio o contrato; crear una Junta y facultarla para prescribir tasas de intereses o cargos especiales para distintas transacciones económicas; disponer para la desaprobación de los reglamentos; fijar penalidades por la violación a las disposiciones reglamentarias, enmendar la Sección 14 de la [Ley número 55 de 1933](#) y para derogar la Ley núm. 92, aprobada en 6 de mayo de 1938, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (10 L.P.R.A. § 998)

Ninguna persona natural o jurídica podrá exigir o recibir en o por préstamos o prórrogas de dinero o mercancías o en o por cualquier clase de obligación, convenio o contrato, directa o indirectamente un tipo de interés mayor de nueve (9) dólares anuales sobre cada cien (100) dólares o sobre su equivalente en valor, cuando el capital objeto del préstamo o del convenio, obligación o contrato no exceda de \$3,000 y de ocho (8) dólares anuales por cada cien (100) dólares, cuando exceda dicha cantidad.

Artículo 2. — **Derogado.** [[Ley 319-1999](#)] (10 L.P.R.A. § 998a)

Artículo 3. — **Interés mayor a las tasas máximas estipuladas.** (10 L.P.R.A. § 998b)

No obstante lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley y en el Artículo 1649 del [Código Civil](#), se podrá exigir o recibir, en o por préstamos o prórrogas de dinero o mercancías o, en o por cualquier clase de obligación, convenio o contrato, un tipo de interés mayor a las tasas máximas estipuladas en el Artículo 1 de esta Ley, así como otros cargos para compensar gastos de investigación, análisis y tramitación de préstamos, siempre que se trate de tipos máximos de interés o cargos fijados por la Junta Financiera creada en el Artículo 8 de la [Ley Núm. 4 de 11 de Octubre de 1985, según enmendada](#).

Artículos 4, 5 y 6. — **Derogados.** [[Ley 319-1999](#)] (10 L.P.R.A. § 998c a 998e)

Artículo 7. — (10 L.P.R.A. § 998f)

El hecho de que en una obligación, contrato o convenio no se hubiere fijado interés, o cargos o que el interés o cargo expresado en dicha obligación, contrato o convenio, sea a un tipo igual o menor al fijado por ley o por reglamento no será evidencia concluyente del tipo de interés o cargo fijado y podrá admitirse evidencia sobre las circunstancias bajo las cuales fue efectuado el contrato, obligación o convenio para aprobar la ilegalidad del interés o cargo realmente exigido o recibido.

Artículo 8. — (10 L.P.R.A. § 998g)

Las disposiciones de esta Ley en nada afectan, modifican o alteran la responsabilidad de carácter civil en que pueda incurrir cualquier persona natural o jurídica en virtud de los artículos del [Código Civil de Puerto Rico](#) que tratan sobre la fijación del interés legal, y el modo de recuperar las cantidades pagadas de más sobre el mismo, entendiéndose, sin embargo, que la tasa de interés o cargos que pueda fijar la Junta o la determinación de la Junta relativa a no fijar tasas máximas de interés y dejar el mercado a la libre competencia, en su caso, prevalecerá sobre lo dispuesto por dicho Código.

Cuando un prestatario pagare por adelantado una deuda, no se le podrá cobrar intereses sobre aquella porción del principal pagado por anticipado. En tal caso, sin embargo, el acreedor podrá cobrar al deudor una indemnización razonable. Se autoriza a la Junta Financiera a prescribir, mediante reglamento, los términos, tipos o condiciones necesarios para el cómputo de dicha indemnización. A tales efectos, la Junta deberá tomar en consideración las condiciones prevalecientes en el mercado y armonizarías con el derecho que tiene el deudor a la protección contra la imposición de cargos excesivos.

Artículos 9 y 10. — **Derogados.** [[Ley 319-1999](#)] (10 L.P.R.A. § 998h a 998i)

Artículo 11. — (10 L.P.R.A. § 998j)

Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que de tiempo en tiempo prescriba la Junta Financiera estará sujeta a las penalidades y sanciones que dispone la [Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada](#).

Artículo 12. — **Omitido.** [*Nota: Enmienda el primer párrafo del inciso (1) de la Sección 14 de la [Ley núm. 55 de 12 de mayo de 1933, conocida como "Ley de Bancos"](#)*]

Artículo 13. — (10 L.P.R.A. § 998k)

Hasta tanto la Junta fije tasas máximas de interés o cargos para determinada área, sector o renglón de actividad económica, la legislación vigente al momento de aprobación de esta ley, aplicable a tal área, sector o renglón en cuanto a la fijación de dichas tasas máximas de interés o cargos continuará en toda su fuerza y vigor.

Artículo 14. — Se deroga la Ley núm. 92, aprobada en 6 de mayo de 1938, según enmendada.

Artículo 15. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—INSTITUCIONES FINANCIERAS.](#)